



**Resolución No. CSJBOR23-1427**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de noviembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00803

**Solicitante:** Paola Esther Burgos Herazo

**Despacho:** Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño

**Proceso:** Ejecutivo a continuación

**Radicado:** 13001310500720190048500

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 9 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 10 de octubre de 2023, la abogada Paola Esther Burgos Herazo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500720190048500, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de autorizar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-1029 del 13 de octubre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 13 de octubre de la presente anualidad.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que por auto del 4 de agosto de 2023 se accedió a la solicitud de ejecución y se libró mandamiento de pago, providencia que se notificó en estado del 8 del mismo mes y año.

Que la quejosa presentó solicitud de elaboración y remisión de los oficios de medias cautelares el día 25 de agosto de 2023, los cuales fueron elaborados el 29 siguiente y comunicados el 30 de agosto de la presente anualidad.

Que la solicitante presentó escrito los días 4 y 22 de septiembre del corriente, en los que solicita que se autorice la entrega de los depósitos constituidos.

En ese sentido, afirma el servidor judicial que de conformidad con lo previsto en el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

artículo 461 del Código General del Proceso, la entrega de sumas de dinero en los procesos ejecutivos, se da una vez es aprobada la liquidación del crédito, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, comoquiera que aún se encuentra pendiente la notificación personal del demandado.

Indica, que por secretaría se realizó la diligencia de notificación el 18 de octubre de 2023, se le corrió traslado a la parte por el término de dos días, vencido el cual, se ingresará el proceso al despacho para que el juez se pronuncie.

Por su parte, el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, juez, indica que se posesionó en el cargo el 1° de agosto de 2023, y que desde esa fecha, hasta el 18 de octubre de la presente anualidad, se han publicado 443 autos, celebrado 67 audiencias, proferido 20 sentencias que ponen fin a la instancia, entre otros.

Que al revisar en la plataforma del Banco Agrario se constató que efectivamente obra un depósito judicial a disposición del proceso, y que las distintas entidades bancarias aun están presentando respuesta al oficio que comunicó la medida cautelar.

Que el 18 de octubre de 2023 se notificó a la parte ejecutada del mandamiento de pago, por lo que a la fecha, el expediente *“se encuentra en turno para ser ingresado al despacho por la secretaría de esta judicatura”*, para resolver la solicitud de entrega del depósito judicial.

#### **1.4 Explicaciones**

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1056 del 23 de octubre de 2023, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y solicitar explicaciones al doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 25 de octubre siguiente.

El servidor judicial reitera lo manifestado bajo la gravedad de juramento en el informe de verificación rendido ante este Consejo Seccional. No obstante, con relación a la notificación personal de la parte demandada, realizada por secretaría el 18 de octubre de 2023, destaca que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a una carga de la parte interesada, llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago.

Además, precisa que las providencias que contengan una orden de medidas cautelares, deben ser notificadas por la parte ejecutante o por secretaría cuando medie solicitud de parte, situaciones que no se presentaron en el proceso de marras.

Bajo ese entendido, alega que con el fin de normalizar la situación procesal, teniendo en cuenta la omisión de la parte demandante, se procedió a realizar de oficio la notificación personal de la parte ejecutada, con el fin de darle impulso al proceso.

Por otro lado, señala que, comoquiera que se notificó a la parte ejecutada por secretaría en fecha 18 de octubre del 2023, *“según las normas de procedimiento, la notificación se entenderá surtida dos días después del envío con acuse de recibo de la comunicación a la demandada, que vencido esos dos días, los cuales serían 19 y 20 de octubre del 2023, empezó a correr el termino de traslado a la parte ejecutada el 23 de octubre y hasta el día 14 de noviembre del 2023”*. Que vencido dicho término, se ingresará el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

expediente al despacho para pronunciarse sobre lo pertinente.

### 1.5 Cuestión previa

Con ocasión a las elecciones territoriales llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, mediante Oficio No. RECAG-CE 03340 del 10 de octubre de la presente anualidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena designó al doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, juez 7° Laboral Del Circuito de Cartagena, como clavero, y al doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario de esa agencia judicial, como escrutador en la Comisión 1, cargos que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional Electoral, son de forzosa aceptación.

El Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena suspendió los términos judiciales a partir del 30 de octubre de la presente anualidad, y por el tiempo que los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, se desempeñaran como clavero y escrutador, respectivamente.

Así las cosas, una vez reactivados los términos judiciales, el 7 de noviembre de 2023, el doctor Osvaldo Ortega Beleño allegó las explicaciones solicitadas.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Paola Esther Burgos Herazo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5 Caso concreto**

La abogada Paola Esther Burgos Herazo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500720190048500, que cursa en el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de autorizar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1029 del 13 de octubre de 2023, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

Frente a lo alegado por el quejoso, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que por auto del 4 de agosto de 2023 se accedió a la solicitud de ejecución y se libró mandamiento de pago, providencia que se notificó en estado del 8 del mismo mes y año.

Que la quejosa presentó solicitud de elaboración y remisión de los oficios de medias cautelares el día 25 de agosto de 2023, los cuales fueron elaborados el 29 siguiente y comunicados el 30 de agosto de la presente anualidad.

Por su parte, el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, juez, indicó que se posesionó en el cargo el 1° de agosto de 2023, y que desde esa fecha hasta el 18 de octubre de la presente anualidad, se han publicado 443 autos, celebrado 67 audiencias, proferido 20 sentencias que ponen fin a la instancia, entre otros.

Que al revisar en la plataforma del Banco Agrario se constató que efectivamente obra un depósito judicial a disposición del proceso, y que las distintas entidades bancarias aun están presentando respuesta al oficio que comunicó la medida cautelar.

Que el 18 de octubre de 2023 se notificó a la parte ejecutada del mandamiento de pago, por lo que a la fecha el expediente *“se encuentra en turno para ser ingresado al despacho por la secretaría de esta judicatura”*, para resolver la solicitud de entrega del depósito judicial.

Con relación a la notificación personal de la parte ejecutada por secretaría, manifiesta el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del despacho encartado, en el informe de verificación y lo reitera en instancia de explicaciones, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corresponde una carga de la parte interesada llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago.

Además, precisa que las providencias que contengan una orden de medidas cautelares, deben ser notificadas por la parte ejecutante o por secretaría cuando medio solicitud de parte, situaciones que no se presentaron en el proceso de marras.

Bajo ese entendido, alega que con el fin de normalizar la situación procesal, teniendo en cuenta la omisión de la parte demandante, se procedió a realizar de oficio la notificación personal de la parte ejecutada, con el fin de darle impulso al proceso. Así las cosas, indica que una vez vencido el término de traslado de la demanda, se ingresará el proceso al despacho para emitir pronunciamiento sobre lo pertinente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados en las explicaciones allegadas por el empleado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

1	Auto que libra mandamiento de pago	01/08/2023
2	Publicación en estado	08/08/2023
3	Solicitud de oficios que comuniquen las medidas cautelares	25/08/2023
4	Elaboración de los oficios	29/08/2023
5	Comunicación de los oficios	30/08/2023
6	Solicitud de entrega del depósito judicial	04/09/2023
7	Memorial que reitera la solicitud de entrega del depósito judicial	22/09/2023
8	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	13/10/2023
9	Notificación personal de la parte ejecutada, por secretaría	18/10/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena en resolver la solicitud de autorización de pago de los depósitos judiciales y en decretar la terminación del proceso.

Según el informe rendido por los servidores judiciales, se observa que el 18 de octubre de 2023 se realizó, por secretaría, la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuada el 13 de octubre de la presente anualidad, por lo que se tendrá que la actuación se llevó a cabo con ocasión a la vigilancia judicial administrativa.

Con relación a la actuación del doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que el 18 de octubre de 2023 se realizó, por secretaría, la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, y que entre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago y la diligencia de notificación, transcurrieron 40 días hábiles.

No obstante, no puede obviarse lo afirmando bajo la gravedad de juramento y lo argumentado en instancia de explicaciones por el servidor judicial, con relación a la notificación personal del ejecutado. Así las cosas, indica que conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es una carga de la parte interesada llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago. Además, que las providencias que contengan una orden de medidas cautelares, deben ser notificadas por la parte ejecutante, o por secretaría cuando medio solicitud de parte, lo cual no ocurrió en el proceso de marras.

Bajo ese entendido, se encuentra que aun cuando no se trata de una labor exclusivamente secretarial, teniendo en cuenta la omisión por parte de la quejosa, pero que con el fin de normalizar la situación procesal e impulsar el proceso, se procedió a realizar de oficio la notificación personal de la parte ejecutada, por lo que, no es posible atribuirle tardanza al servidor judicial, comoquiera que no ha faltado a sus deberes ni incumplido términos judiciales.

Ahora, con relación a los memoriales allegados por la quejosa los días 4 y 22 de septiembre de 2023, consistente en la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, y



terminación del proceso, al verificar las actuaciones procesales se encuentra que no han sido ingresados al despacho de conformidad a lo previsto en la mencionada norma, la cual dispone:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Sin embargo, de las explicaciones allegadas por el secretario, se tiene que ello se debe a que aún se encuentra vigente el término de traslado a la parte ejecutada, de manera que, una vez vencido, se ingresará al despacho el expediente para emitir pronunciamiento sobre las solicitudes incoadas. Situación que fue manifestada bajo la gravedad de juramento por el titular del despacho en el informe de verificación rendido ante este Consejo Seccional, quien además, afirmó que el expediente *“se encuentra en turno para ser ingresado al despacho por la secretaría de esta judicatura”*, para resolver la solicitud de entrega del depósito judicial.

Por tanto, teniendo en cuenta lo afirmado bajo la gravedad de juramento por el juez, se encuentra que la tardanza por secretaría se encuentra justificada, comoquiera que el expediente se encuentra en turno para ser ingresado al despacho una vez haya vencido el término de traslado de la demanda. Además, debe recordarse que esta Corporación debe respeto a la interpretación de las normas que los jueces hacen dentro de los procesos, conforme lo dispuesto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, y comoquiera que se encuentra justificada la tardanza, de conformidad con lo expuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

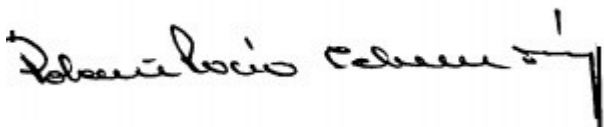
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Paola Esther Burgos Herazo, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500720190048500, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y, a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH